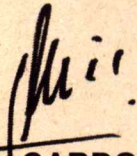


INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva el 01 de marzo de 2024. La misma se radicó bajo el número **2024-00073**. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, Marzo 07 de 2024.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0334
Radicado. 2024-00073

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, marzo 07 de 2024

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía**, promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra **JUAN SEBASTIAN LEON JEREZ**, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1. Dentro de la presente ejecución se pretende el cobro de unas sumas de dinero provenientes de los pagarés anexos a la demanda.
- 2. Se observa de la demanda las siguientes circunstancias:
 - a. En el acápite de notificaciones de la demanda se indicó lo siguiente, acerca de las direcciones que corresponden a la parte demandada, es en la ciudad de Bucaramanga, así:

El demandado: JUAN SEBASTIAN LEON JEREZ con identificación C.C No. 1095836062, la recibirá en LA CALLE 115 # 45 - 32 BUCARAMANGA
Dirección electrónica: sebastin290@outlook.com

Por su parte, del certificado expedido por DECEVAL correspondiente al Pagaré digital, se observa que fue expedido en Floridablanca-Santander, como se ve:

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
02/08/2019 11:33:22	10/11/2023	En Pesos	13,999,637.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	FLORIDABLANCA		

Por último, la demanda va dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, que ciertamente se encuentra ubicado en el Departamento de Santander, así:

El artículo 28 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrita y cursivas nuestras).

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrita y cursivas nuestras)

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio de los demandados o también tratándose del negocio que nos ocupa, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, lo que, sin lugar a dudas en ambas circunstancias, **no se encuentra el municipio de Florida-Valle del Cauca relacionado**, ni en la demanda, ni en el título valor arrojado con ella.

En consecuencia, y como quiera que del pagaré desmaterializado no se avizora el lugar del cumplimiento de la obligación, no habrá más opción que enviar el presente proceso por competencia al Juez Civil Municipal -Reparto- del lugar de residencia del demandado, que es Bucaramanga como ya se anotó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía**, promovida

por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra **JUAN SEBASTIAN LEON JEREZ**, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

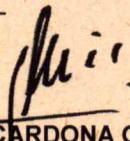
SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, al **Juez Civil Municipal -Reparto- (Oficina de Apoyo Judicial) de Bucaramanga**, para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 011 de fecha 08 MAR 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario